260

JUZGADO 15 CIVIL CIRCUITO
MEDELLÍN

OJMIL 15NOV'18 8:51

Demandante: JULIETH GAVIRIA JARAMILLO Y OTROS

Demandado: COMBUSES S.A Y OTROS

Radicado: . 2017 – 00348

Asunto: REPOSICIÓN AUTO ADMISORIO

V

DAVID ALBERTO RUIZ JARAMILLO, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de curador del señor JESÚS ENRIQUE GARCIA HOYOS , y estando en la oportunidad procesal para hacerlo , manifiesto que interpongo reposición frente al auto de fecha 28 de Agosto de 2017 mediante el cual se admitió la demanda y lo hago por las siguientes razones:

El despacho admitió la demanda a través de la responsabilidad civil extracontractual o también denominada culpa aquiliana, por lo que se le está imprimiendo un trámite que no es el adecuado , pues la responsabilidad que emerge de lo que hay en el expediente es una responsabilidad contractual , la diferencia en aceptar una u otra tesis es la de ni más ni menos los medios de defensa y demás situaciones de la misma, por lo que brevemente explicaré el motivo de los reparos esbozado.

La ley 336 de 1996 denominada Ley marco de transporte y la cual aún continua vigente, estipulo en su Artículo 6 que:

"Por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios Modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional."(el subrayado nos pertenece)

Como se observa la actividad de transporte es un "CONJUNTO" de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, pero si dicha norma fuera poco , habremos de advertir lo que indica el Código de Comercio el cual en su Artículo 1003 indica :

"El transportador responderá de todos los daños que sobrevenga al pasajero desde el momento en que se haga cargo de éste. Su responsabilidad comprenderá , además , los daños causados por los vehículos utilizados por él y los que ocurra en los sitios de embarque y desembarque, estacionamiento o espera , o en instalaciones de cualquier índole que utilice el transportador para la ejecución del contrato....."(subrayas por fuera de texto)

Como se observa pues desde el momento en que se está realizando el abordaje a los vehículos autorizados para el transporte de pasajeros, en el ascenso y descenso el transportador se hace responsable contractualmente, pues ya está los actos preparativos del contrato de transporte, esto además parece corroborarse en el informe de accidente de tránsito que se encuentra dentro del trámite contravencional cuando en el numeral 10.1 al indicar la

condición de la victima si como peatón o pasajera el guarda del procedimiento la pone como pasajero.

Por lo anterior solicito que se reponga el auto admisorio de la demanda en tal sentido y se indique que la vía que habrá de tramitarse el proceso es la vía contractual con sus connotaciones y demás elementos inherentes.

Habremos de decir también que la Ley 640 de 2001 indica en su Artículo 36 indica que:

"La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda."

Al observarse el acta de conciliación aportada con la demanda no se observa la firma o poder debidamente otorgado a ninguno de los apoderados de la audiencia de conciliación por parte del señor JESÚE ENRIQUE GARCIA HOYOS , ni de los otros codemandados, es de advertir también que la Ley 640 de 2001 en el Parágrafo 2 del Artículo 1 indica que :

"Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Al observar el lugar de notificación del señor JESÚS ENRIQUE GARCÍA HOYOS, así como de los otros codemandados, se observa que su domicilio es la ciudad de Medellín y el acta de conciliación es con anterioridad a dicha presentación de demanda, por lo que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, y en atención a que el tiempo de reposición del auto admisorio es muy corto lo que impide solicitar mediante derecho de petición el envio del expediente de lo relacionado con el acta de conciliación No 858746526 – 2016 del 11 de Enero de 2017 de la Personería de Medellín , por lo que solicito que si lo considera pertinente se oficie a dicha entidad a fin de que envíe copia debidamente

trasladada de dicho expediente para afirmar lo acá expuesto y en caso de ser cierto los argumentos expuestos por mí , se rechace de plano la demanda , tal y como lo preceptúa la – ley 640 de 2001.

Atentamente

David Ruiz

DAVID ALBERTO RUIZ JARAMILLO
C.C 71,749.025
T.P 117.198 DEL C.S DELA J